

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coproyección
Demandado	Jesús Córdoba Torres
Radicado	05001 40 03 028 2020-00972 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de JESÚS CORDOBA TORRES.

El Despacho el 03 de diciembre de 2020, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Exigía que se aportara el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora optó por presentar el poder por mensaje de datos, a tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al subsanar requisitos el apoderado accionante expresa: *“Me permito reenviar el mismo correo electrónico enviado por la Dra. Carmen Blanco, en su calidad de representante legal de la entidad demandante, donde me faculta para incoar la presente acción, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en el mismo email usado para subsanar los requisitos que su señoría solicita.”*

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese

segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde el apoderado accionante REENVÍÓ al Juzgado el poder que se supone le había enviado la representante legal de COPROYECCIÓN, y modificó el mismo, añadiendo lo atinente a la subsanación de requisitos y adjuntando un archivo PDF.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P.

Es más, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo Outlook debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato:

- Desde la aplicación de Outlook de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo-Guardar como Formato de mensaje de Outlook (.msg).
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (Elemento de Outlook).
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF.

En razón de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baab5dc1f1060664bd24783fa73bcb0f78529baa7bfc142a1a2bc3d950beb9a1**

Documento generado en 14/01/2021 01:34:27 p.m.